



**D. JOSÉ SEREROLS Y CIUTAT**

C/ Habanera, 5. Ch 2

39610 EL ASTILLERO (Cantabria)

Madrid, 8 de febrero de 2018

Muy Señor nuestro,

Acusamos recibo de su carta de fecha 31 de enero en la que solicita la devolución de las tasas de sus galopes. Al respecto de su contenido debemos manifestarle lo siguiente:

**1. LOS GALOPES NO SON LICENCIAS FEDERATIVAS**

Tal como conoce, en efecto, los galopes llevan aparejado el pago de un canon o cuota fijada por la RFHE en base a sus normas y reglamentos. Pero los galopes no son las licencias federativas.

**2. REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES OFICIALES**

De acuerdo con el artículo 34.4 de la Ley 10/1990 del deporte: “Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”.

Es decir, para tomar parte en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal, además de una licencia federativa, la propia Ley contempla se pueden exigir el cumplimiento de requisitos específicos que se exijan en cada caso. Tal sería el caso del pago de cuotas, o cantidades que se fijen por la federación deportiva, como es el caso de los galopes.

**3. MARCO REGULADOR DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS**

Debe tenerse presente que las federaciones deportivas españolas se rigen por lo previsto en el Real Decreto 1835/1991 en cuyo artículo 2 se dice que “las Federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el presente Real Decreto y disposiciones que les sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados”.

**REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA**

Monte Esquinza, 28. 3º izqda

28010 Madrid

Tlf.- 91 436 42 00

Fax.- 91 575 07 70

www.rfhe.com



En el caso que nos ocupa, los galopes y el resto de la normativa específica para los deportistas es un reglamento federativo y el acuerdo del precio que debe ser abonado por los galopes está previsto en dichos reglamentos.

No existe normativa que prohíba a las federaciones deportivas establecer distintos pagos por conceptos de toda clase: inscripción en pruebas, arbitrajes, cuotas de participación, cuotas por cursos o titulaciones, etc.. Aún más, es práctica habitual que las federaciones deportivas (autonómicas y estatales) establezcan cuotas o cánones que deben ser abonados por distintos colectivos, y en muchas ocasiones lo son para el acceso a las competiciones, independientemente de la propia licencia federativa exigida a los participantes.

#### 4. LAS TASAS O CUOTAS DE LA RFHE NO SON PRECIOS PÚBLICOS

No puede equipararse el pago de una cantidad o cuota de la RFHE por la obtención de los galopes con una realidad o figura que nada tiene que ver con las cantidades establecidas en el seno de una entidad privada (como lo es una federación deportiva).

En concreto, el artículo 6 de la Ley 8/1989 dice que: *“Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*.

Además, el artículo 24 de la Ley 8/1989 que define los precios públicos señala que: *“Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”*.

Resulta evidente que las cantidades fijadas en el seno de una entidad privada como la RFHE no se corresponden ni con tasas ni con precios públicos. El hecho de que la RFEH emplee el término de “tasas” para referirse a los importes a abonar por los denominados “galopes” no significa, por supuesto, que se trate de las tasas previstas en la citada Ley 8/1989, de 13 de abril.

#### 5. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS SON ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO

Debe tenerse en cuenta además que, por más que las federaciones deportivas desempeñen funciones públicas de carácter administrativo delegadas y sean agentes colaboradores de la





Administración Pública, se trata de entidades privadas que adoptan acuerdos dentro de un sistema plenamente privado, como lo es la fijación de los precios o cuotas federativas.

Siendo ello así, la propia ley invocada por usted excluye claramente este tipo de actuaciones privadas: su artículo 2 b) recoge expresamente que la misma no es de aplicación a: *“La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado”*.

Por lo tanto, ni llegando a admitir que las federaciones deportivas son equiparables en ciertos aspectos a las entidades u organismos públicos, que no lo son de facto, debería tenerse presente que aquellas se rigen y actúan según normas de derecho privado como lo son la aprobación de una serie de reglamentos y, sobre todo, la adopción de una serie de acuerdos que forman parte del régimen de autoorganización de sus estructuras y actividades.

#### 6. CONCLUSION

En resumen, los galopes establecidos en el seno de la RFHE, sin entrar en conflicto con ninguna disposición normativa, no son sino de manifestaciones de lo que es el derecho de autoorganización de una federación deportiva privada que tiene la plena capacidad de dotarse de una serie de normas, reglamentos y acuerdos en su seno.

Es por todo ello por lo que no podemos atender su petición, lo que le comunicamos a los efectos oportunos.

Atentamente,

  
Venancio García Ovies  
Secretario General

**REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA**

Monte Esquinza, 28. 3º izqda

28010 Madrid

Tlf.- 91 436 42 00

Fax.- 91 575 07 70

[www.rfhe.com](http://www.rfhe.com)